

RESOLUCION DE GERENCIA N° 78 - 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 21 de marzo de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Unidad N° 111-2022-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 577-2021-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 01 de abril de 2022, 2KA CONSTRUCTORA SAC., con RUC N° 20602457835, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 111-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 18 de marzo de 2022, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 79-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10 de febrero de 2022, que declara que existe responsabilidad por parte de la administrada. Aduce que, la ordenanza municipal indica en su artículo 13 que el horario y descarga para obras es hasta las 18:00 horas, por lo que bajo esa óptica no es objeto de sanción. Además, señala que la empresa no estuvo trabajando fuera del horario permitido y que el retiro de un mixer no quiere decir que se estuvo trabajando, entre otros fundamentos.

El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional; sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal. Esta garantía Constitucional, debido procedimiento administrativo, se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, mencionado precedentemente.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

La trascendencia de este principio reside en que reconoce y regula una relación jurídica entre el sujeto y el Estado, la misma que se efectiviza cuando el Estado exige al sujeto, la satisfacción de las sanciones impuestas. He allí el sustento de la exigencia de cualquier manera al pedido de protección formulado por el sujeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (debido procedimiento), por ende, toda respuesta arbitraria, insuficiente, genérica, abstracta, injusta, incompleta, vacía, incongruente, no debe considerarse protectora de este derecho fundamental.

La Ordenanza Municipal N° 461-MSB, de fecha 21 de julio de 2011, regula los horarios y condiciones para la ejecución de obras civiles en el distrito de San Borja, con la finalidad de no perturbar la tranquilidad de los vecinos, es por ello que en su artículo 2° señala que la carga y descarga de materiales, accesorios, acabados y/o similares para la ejecución de obras civiles en propiedad privada o pública, que se ejecuten



en el distrito de San Borja, se efectuará de lunes a viernes entre las 9:00 a 12:00 horas y entre las 14:00 a 16:00 horas, y, los días sábados entre las 09:00 a 12:00 horas, quedando terminantemente prohibido efectuar dicha actividad fuera del referido horario y los domingos y feriados.

Siendo ello así, en el presente caso, conforme a los medios probatorios actuados se aprecia el acta de fiscalización, donde se consigna los datos pertinentes de la infracción incurrida, ello es así que aparece la fecha de actuación por parte del fiscalizador municipal y la hora de apertura de la misma. En la misma línea, del documento expuesto, la actuación fue realizada el día 17 de junio de 2021 a horas 15:55 pm, es decir, la fiscalización fue realizada el día jueves 17 de junio de 2021, día donde la hora máxima para la ejecución de lo permitido en el artículo 2° de la Ordenanza Municipal N° 461-MSB, eran las 16:00 horas.

Ahora bien, la hora de apertura de actuación por parte del fiscalizador municipal fue realizada a las 15:55 pm, hora donde aun estaba permitido ejecutar la infracción deducida en la resolución de sanción impugnada, por ende, la administrada realizó sus actividades dentro del horario permitido, no incurriendo en infracción alguna tipificada con el código A-013 "Por efectuar construcciones, demoliciones y/o trabajos fuera del horario establecido".

Es por ello, que estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **2KA CONSTRUCTORA SAC.**, con RUC N° 20602457835, contra la Resolución de Unidad N° 111-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 18 de marzo de 2022, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Unidad N° 111-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 18 de marzo de 2022, la Resolución de Sanción Administrativa N° 79-2022-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 10 de febrero de 2022, y la Papeleta de Imputación N° 577-2021-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 17 de junio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana